

REGLAMENTO (CEE) N° 1199/90 DEL CONSEJO

de 7 de mayo de 1990

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1035/77 por el que se prevén medidas especiales dirigidas a favorecer la comercialización de los productos transformados a base de limones y por el que se modifican las normas de aplicación del umbral de intervención correspondiente a los limones

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 de su artículo 89 y el apartado 3 de su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1035/77 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1124/89 ⁽⁵⁾, establece medidas especiales dirigidas a favorecer la comercialización de los productos transformados a base de limones, consistentes en contratos que garanticen, mediante un precio mínimo pagado al productor por la compra de la materia prima, el abastecimiento regular de las industrias de transformación;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16, en el apartado 1 del artículo 18 y en el apartado 1 del artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1193/90 ⁽⁷⁾, el precio de retirada de los limones será el del producto a granel en un medio de transporte, independientemente del calibre; que conviene calcular el precio mínimo valedero para una campaña de comercialización en función del precio medio de retirada correspondiente a esa misma campaña;

Considerando que, con el fin de estimular a los productores para que presenten sus productos para la transformación y no la retirada, conviene fijar el precio mínimo al 105 % del precio medio de retirada; que, sin embargo, esta modificación deberá realizarse progresivamente durante las dos próximas campañas en la Comunidad de los Diez y durante las tres próximas campañas en España;

Considerando que, para garantizar la eficacia del umbral de intervención correspondiente a los limones, y como consecuencia de las modificaciones introducidas por el presente Reglamento en el régimen de ayuda a la transformación de los limones, conviene modificar las normas de aplicación de este umbral a fin de tener en cuenta las cantidades entregadas para la transformación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1035/77 será sustituido por el texto siguiente:

«3. Para las entregas realizadas en razón de dichos contratos, se fijará un precio mínimo que los transformadores deberán pagar a los productores. Tal precio se calculará antes del comienzo de la campaña de comercialización y será igual al:

- 120 % del precio medio de retirada calculado con arreglo a lo dispuesto en el primer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, para la campaña de 1990/91,
- 105 % del precio medio de retirada calculado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 anteriormente citado, a partir de la campaña de 1991/92.

No obstante, en España, el precio mínimo será igual a:

- 155 % del precio de retirada calculado con arreglo a lo dispuesto en el primer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, para la campaña de 1990/91,
- 130 % del precio medio de retirada calculado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 anteriormente citado, para la campaña de 1991/92.
- 105 % del precio medio de retirada calculado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 anteriormente citado, a partir de la campaña de 1992/93.»

Artículo 2

Las cantidades de limones entregadas para la transformación, en virtud del Reglamento (CEE) n° 1035/77, se añadirán a las cantidades entregadas en intervención para

⁽¹⁾ DO n° C 49 de 28. 2. 1990, p. 80.

⁽²⁾ DO n° C 96 de 17. 4. 1990.

⁽³⁾ DO n° C 112 de 7. 5. 1990, p. 34.

⁽⁴⁾ DO n° L 125 de 19. 5. 1977, p. 3.

⁽⁵⁾ DO n° L 118 de 29. 4. 1989, p. 28.

⁽⁶⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽⁷⁾ Véase la página 43 del presente Diario Oficial.

determinar el rebasamiento del umbral de intervención fijado para este producto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 *ter* del Reglamento (CEE) nº 1035/72. Con este fin, el umbral se aumentará en una cantidad igual al promedio de las cantidades de limones entregados para la transformación durante las campañas de 1984/85 a 1988/89 inclusive y pagados a un precio por lo menos igual al precio mínimo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir de la campaña de 1990/91.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

G. COLLINS